



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 178/2019

En Madrid, a 29 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de 4 de octubre de 2019, que le impuso una sanción de suspensión de licencia de 1 año y 1 día.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC) de 4 de octubre de 2019, que le impuso una sanción de suspensión de licencia de 1 año y 1 día como autor de una falta muy grave prevista en el artículo 20.1 k) del Reglamento de Régimen Disciplinario.

SEGUNDO.- Solicitado informe y expediente a la RFEC, el expediente fue recibido el 15 de noviembre de 2019, dando traslado al interesado que en escrito de 22 de noviembre presentó alegaciones ratificándose en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se ciñe a las atribuciones establecidas en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal es competente puesto que entre ellas el referido artículo 1.1 a) incluye la de *“decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica”*

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado para interponer este recurso por ser el destinatario de la sanción impugnada.

TERCERO.- Se ha dado alegaciones al interesado y se han cumplido el resto de formalidades legales.

CUARTO.- El primer motivo que aduce el recurrente es el de la caducidad del expediente por haberse adoptado la resolución transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

El referido artículo, que resulta aplicable supletoriamente por no establecer un plazo diferente el Reglamento de Régimen Disciplinario, señala que *“cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para resolver, este será de tres meses”*, debiendo computarse en el presente caso desde la fecha del acuerdo de iniciación.

En el presente caso, consta en el expediente que el acuerdo de incoación del expediente sancionador se adoptó el 24 de mayo de 2019; y la fecha de resolución de este expediente se produjo el 4 de octubre de 2019. Por ello, el expediente concluyó transcurridos los tres meses previstos en la referida Ley 39/2015, incurriendo en el supuesto de caducidad del expediente previsto en el artículo 84.1 de la referida disposición legal.

El Comité de Competición, en su informe, alega que la caducidad “*no debe tener acogida favorable, en tanto en cuanto no se ha referido en ninguno de sus escritos de alegaciones, cuando tuvo oportunidad para ello*”. Esta alegación carece de toda consistencia pues solo tras la imposición de la resolución sancionadora es posible computar el plazo de tramitación del expediente.

En consecuencia, procede declarar la caducidad del expediente, sin necesidad de entrar a considerar el resto de las alegaciones. Ello supone declarar la nulidad de la resolución sancionadora por el transcurso del plazo de caducidad previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015. Esta decisión del Tribunal Administrativo del Deporte no impide que, en el caso de que no haya prescrito la infracción, pueda tramitarse un expediente nuevo conforme a lo previsto en la citada Ley 39/2015.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso y declarar la caducidad del expediente disciplinario 3/2019 del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo, anulando la resolución sancionadora adoptada el 4 de octubre de 2109.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

